

RS 20

14/01/20

AL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE

Plaza de Valparaíso, 4. Madrid. 28016.

ÁNGEL FERNÁNDEZ IPAR, Decano del Colegio Oficial de Biólogos de la Comunidad de Madrid con sede en la calle Jordán, 8, escalera interior, 5.º planta, 28010-Madrid, comparezco y DIGO:

Que ha tenido conocimiento de la Resolución de 2 de diciembre de 2019, de la Dirección de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte del Ministerio de Cultura y Deporte, por la que se convoca proceso selectivo para cubrir plazas de personal laboral fijo, fuera de convenio, en la categoría de Titulado Superior (Boletín Oficial del Estado número 305, de 20 de diciembre de 2019).

Que mediante el presente escrito y de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), interpongo recurso potestativo de reposición, previo al recurso contencioso-administrativo, con base en los siguientes

- I -

HECHOS

1. Requisitos exigidos para participar en la convocatoria de las pruebas selectivas impugnadas.

En el apartado 2.1.4 de las Bases de la convocatoria impugnada se exige, entre los requisitos de los participantes, estar en posesión o en condiciones de obtener el título que se señala en el Anexo I, en el que se incluyen dos plazas con las siguientes condiciones:

1 plaza con el puesto de Gestor de Calidad:

- Código 9311.

- Titulación: Licenciado-Grado en Química, Farmacia, Bioquímica, Ingeniero Químico, Ingeniero Industrial, especialidad en Química Industrial o equivalente.

1 plaza con el puesto de Agente de Control de Dopaje:

- Código: 5179571

- Titulación: Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado universitario equivalente

Como puede observarse, para ambas plazas se incluyen requisitos de admisión diferentes para tomar parte en las pruebas selectivas, lo que determina el motivo de interposición del presente recurso.

Mientras que para Agente de Control de Dopaje se requieren titulaciones superiores abiertas en las que se priman los conocimientos y las capacidades que se deberán demostrar en los tres ejercicios de la oposición, para Gestor de Calidad se limita a titulaciones superiores específicas entre las que no se incluye la posesión del título de Licenciado/a en Biología o el Grado en Ciencias Biológicas, entre otras.

2. Recurso de reposición.

Con carácter previo a la posible interposición del recurso contencioso-administrativo, esta parte ha decidido interponer recurso potestativo de reposición contra la referida Base 2.1.4 y por reseña al Anexo I de la convocatoria, con el fin de evitar la vía jurisdiccional, todo ello en virtud de los principios de eficacia y eficiencia en la actuación de la Administración pública.

– II –

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Nada hay que justifique siquiera la duda sobre la admisibilidad del presente recurso, pues concurren todos los presupuestos y requisitos exigidos por la LPAC y demás normas aplicables. En efecto:

Acto impugnado. La convocatoria y sus bases específicas son actos administrativos que agotan la vía administrativa (art. 114.1, LPAC); de aquí que pueda ser objeto de recurso de reposición según el artículo 123.1 de la LPAC.

Competencia. Incumbe la resolución del recurso de reposición al mismo órgano que produjo el acto impugnado (art. 123.1 de la LPAC).

Legitimación. El Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos ostenta la defensa de los derechos e intereses legítimos afectados por el acto recurrido (arts. 9 de la Ley de Colegios profesionales y 4.1 de la LPAC), y goza de legitimación activa para la interposición de este recurso (art. 112.1).

Plazo. Antes de que transcurra un mes desde la publicación de la Resolución impugnada será presentado este escrito; por lo que el recurso será interpuesto dentro de plazo (art. 124.1 de la LPAC).

Forma. Este escrito cumple las formalidades exigidas en el artículo 115.1 de la LPAC.

Acreditada la admisibilidad del recurso procede entrar a conocer la cuestión de fondo, que se concreta en el siguiente motivo del recurso.

– III –

MOTIVOS DEL RECURSO

1. Motivo único. Infracción de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, en relación con el principio de adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar, sancionadas en el artículo 55 de Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante EBEP) y en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución (CE).
 - a) La titulación bastante para el acceso a la función pública y el principio de la igualdad.

El Tribunal Constitucional (TS), ha señalado con reiteración que la posesión de una titulación bastante para el acceso y promoción en el ámbito de la función pública constituye parte del núcleo esencial del

estatuto de los funcionarios públicos, que conecta directamente con el derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, consagrado en el artículo 23.2 de la CE; así, la STC 154/2017, de 21 de diciembre (RTC 2017/154), que establece:

“La respuesta a dicha cuestión no puede ser sino positiva en cuanto que la exigencia de la posesión de la titulación necesaria como requisito para la promoción interna de los funcionarios públicos se incardina en la regulación de los derechos y obligaciones de éstos que compete al legislador estatal, ya que define una de las notas características del sistema de función pública, por lo que ha de ser respetado por la Comunidad Foral... La consideración de los títulos académicos exigidos para el acceso como criterio taxonómico para clasificar los cuerpos, escalas, clases y categorías de funcionarios y el mandato de la exigencia de que la promoción interna del personal, derecho individual de los funcionarios, se haga atendiendo a los requisitos exigidos para acceder a la función pública y, por consiguiente, respetando la exigencia de la titulación precisa para el ingreso en el grupo al que intentan ascender, en tanto que esa exigencia se relaciona con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, informadores de nuestro sistema de función pública. De acuerdo con el art. 103.3 CE, la consagración del principio de mérito y capacidad para el ingreso en la función pública constituye un presupuesto básico de la configuración de una función pública profesionalizada.

Este principio, directamente relacionado con el derecho fundamental del art. 23.2 CE, también es aplicable a la carrera administrativa y a la provisión de puestos de trabajo entre quienes ya son funcionarios públicos (entre otras, SSTC 293/1993, de 18 de octubre (RTC 1993, 293), FJ 4; 365/1993, de 13 de diciembre (RTC 1993, 365), FJ7, y 221/2004, de 29 de noviembre (RTC 2004, 221), FJ4”).

“Así, el requisito de la posesión de la titulación bastante para el acceso y promoción en el ámbito de la función pública constituye parte de ese núcleo esencial del estatuto de los funcionarios públicos, pues estamos ante una cuestión que conecta con el derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 23.2 CE) y con los principios constitucionales que deben integrarlo (SSTC 113/2010, FJ 3 y 111/2014, FJ 3). La pretendida dispensa de titulación implica así un desconocimiento de los principios de mérito y capacidad previstos para el acceso a la función pública en la normativa impugnada, que “menoscaba la capacidad como requisito absoluto para el desempeño de cada puesto de trabajo concreto y niega el mérito como elemento relativo de comparación y preferencia para el acceso o nombramiento” (STC 388/1993, de 23 de diciembre, FJ 2) en la medida en que rompe uno de los aspectos esenciales del régimen general aplicable en todo el territorio nacional”.

2. La competencia de los Biólogos

La indefinición y falta de concreción de las “tareas a realizar” por quien ocupe los puestos de trabajo convocados, no impide demostrar que, entre la titulación requerida en las propias Bases de la convocatoria tendría que haberse incluido, para la plaza de Gestor de Calidad, la de Licenciado/a en Biología o el Grado en Ciencias Biológicas, de conformidad a lo expuesto en el anterior apartado y en congruencia con los temas específicos para esta plaza y que figuran en el Anexo III.

El principio constitucional de la igualdad, unido al principio de la adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones y tareas a desarrollar en el puesto convocado de Gestor de Calidad, obligan a incluir en las Bases de la convocatoria a los Biólogos y, por lo tanto, incluir su titulación en el apartado 2.1.4, y por reseña en el Anexo I, de la Bases de la convocatoria, por las razones expuestas.

En efecto, el artículo 15.2 del Real Decreto 693/1996 de 26 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Biólogos (BOE núm. 125, de 23 de mayo), contiene un elenco de las funciones que pueden desempeñar los Biólogos en el ejercicio de su actividad profesional, y que son equiparables o incluso mejoran las propias de las titulaciones seleccionadas para la plaza de Gestor de Calidad en el Anexo I de las Bases de la convocatoria. Son éstas:

- a) Estudio, identificación y clasificación de los organismos vivos, así como sus restos y señales de su actividad.
- b) Investigación, desarrollo y control de procesos biológicos industriales (Biotecnología).
- c) Producción, transformación, manipulación, conservación, identificación y control de calidad de materiales de origen biológico.
- d) Identificación, estudio y control de los agentes biológicos que afectan a la conservación de toda clase de materiales y productos.
- e) Estudios biológicos y control de la acción de productos químicos y biológicos de utilización en la sanidad, agricultura, industria y servicios.
- f) Identificación y estudio de agentes biológicos patógenos y de sus productos tóxicos. Control de infecciones y plagas.
- g) Producción, transformación, control y conservación de alimentos.
- h) Estudios y análisis físicos, bioquímicos, citológicos, histológicos, microbiológicos, inmunobiológicos de muestras biológicas, incluidas las de origen humano.
- i) Estudios demográficos y epidemiológicos.
- j) Consejo genético y planificación familiar.
- k) Educación sanitaria y medioambiental.
- l) Planificación y explotación racional de los recursos naturales renovables, terrestres y marítimos.
- m) Análisis biológicos, control y depuración de las aguas.
- n) Aspectos ecológicos y conservación de la naturaleza. Aspectos ecológicos de la ordenación del territorio.
- ñ) Organización y gerencia de espacios naturales protegidos, parques zoológicos, jardines botánicos y museos de Ciencias Naturales. Biología recreativa.
- o) Estudios, análisis y tratamiento de la contaminación industrial, agrícola y urbana. Estudios sobre Biología e impacto ambiental.
- p) Enseñanza de la Biología en los términos establecidos por la legislación educativa.
- q) Asesoramiento científico y técnico sobre temas biológicos.
- r) Todas aquellas actividades que guarden relación con la Biología.

El citado Real Decreto 693/1996 fue objeto de varios recursos contencioso-administrativos pero su legalidad fue confirmada por las Sentencias del Tribunal Supremo (SSTS) de 15 de julio de 1998 –RJ 1998, 1996– y 17 de marzo de 1999 –RJ 1999, 1841–. La legalidad de los Estatutos confirma, y así lo señaló el TS en dichas sentencias, que los mismos se dictaron en desarrollo y por habilitación de la Ley estatal de Colegios Profesionales, que de forma específica reconoce entre las funciones de los Colegios Profesionales la de “ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados” [artículo 5. i)], y, por remisión del artículo 6.3, k), de dicha Ley, los Estatutos Generales de los Colegios pueden regular entre otras materias “los fines y funciones específicas del Colegio”.

Por lo tanto, la ausencia de los Biólogos en la admisión al procedimiento de selección, cuando tienen una capacidad acreditada legalmente, infringe los principios examinados de la igualdad y de la adecuación entre el contenido del procedimiento y las tareas a desarrollar, por lo que ha de estimarse el motivo del recurso.

3. Breve referencia al principio de la idoneidad como límite a la potestad discrecional y a la autoorganización de la Administración a la hora de convocar pruebas selectivas.

En virtud del principio de la idoneidad que consagra el vigente artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública, aplicable a los procedimientos de selección para cubrir los puestos que previamente han diseñado las relaciones de los puestos de trabajo (RPT), nuestros Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no han dudado en anular las Bases de las convocatorias que excluían a los profesionales con titulación suficiente para ocupar aquellos puestos, cuando su formación curricular coincidía con las funciones a desarrollar por dichos puestos. Así, entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2015 (RJ 2015/470) y de 13 de abril de 2015 (RJ 2015/2160) o las más reciente del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 27 de febrero de 2018 (procedimiento ordinario 205/2016), que estima en parte el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Biólogos de Islas Baleares por excluir a los Biólogos de ciertos puestos de la RPT de dicha Comunidad Autónoma, estimando la pretensión y obligando a la Administración autonómica a incluir a los Biólogos en aquellos puestos de trabajo, por su idoneidad y por la ausencia de razonabilidad de la actuación administrativa.

4. Nulidad de la Orden impugnada y pretensión de plena jurisdicción.

Por las razones expuestas debe declararse la nulidad del apartado 2.1.4, y por reseña, el Anexo I de las Bases de la Convocatoria de la Resolución impugnada, de conformidad con el artículo 48.1 de la LPAC (“son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder”).

Asimismo, en la resolución que se dicte declarando la nulidad debe establecerse la inclusión en el referido apartado 2.1.4, y por reseña el Anexo I de las Bases de la Convocatoria impugnada, la titulación de Licenciado/a en Biología y Grado en Ciencias Biológicas, de conformidad con el artículo 119.1 y 3 de la LPAC.

En su virtud

S U P L I C O se sirva admitir el presente escrito, tener por interpuesto recurso de reposición contra la Resolución de 2 de diciembre de 2019, de la Dirección de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, por la que se convoca proceso selectivo para cubrir plazas de personal laboral fijo, fuera de convenio, en la categoría de Titulado Superior y, previos los trámites preceptivos, dictar resolución por la que:

1.- Declare la nulidad, anule o revoque y deje sin efecto el apartado 2.1.4 y, por reseña, el Anexo I de las Bases de la Convocatoria impugnada.

2.- Se modifiquen las bases de la convocatoria en el sentido de incluir en el mismo entre los requisitos de admisión a las pruebas selectivas impugnadas para la plaza de Gestor de Calidad, el de estar en posesión del título de Licenciado en Biología o de Grado en Ciencias Biológicas.

3.- Se adopten y arbitren las medidas que fuesen necesarias para restablecer la situación jurídica perturbada.

4.- En el caso de que este recurso sea desestimado o denegado, acceso a los documentos de soporte que otorgan el acceso en dicha Licitación a determinadas titulaciones y no otras a fin de despejar dudas sobre si cumplen o no y poder argumentar debidamente su denegatoria a nuestros colegiados. Esta petición se realiza fundamentada en la ley de transparencia y así lo validan los antecedentes de resoluciones en el Portal de Transparencia e incluso en el Consejo de Transparencia al respecto de justificación de imparcialidad

Así procede en Justicia, que pido.

Madrid, a 14 de enero de 2020.

Angel Fernández Ipar
Decano